

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 22 de enero de 1943 sobre inclusión en el Escalafón de los Magistrados de Trabajo en situación de excedentes.—Página 985.

Otra de 25 de enero de 1943 por la que se dispone el canje de la Medalla del Trabajo de don José Nieto García.—Página 985.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.—Concediendo a doña Blanca Graiciano

López el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y Cruz de tercera clase.—Página 985.

JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Circular publicando el Escalafón del Cuerpo de Prisiones correspondiente a las Escalas Técnico-directiva, Facultativas y Femenina en sus distintas categorías.—Páginas 985 a 1000.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 357 a 376.

GOBIERNO DE LA NACION**PRESIDENCIA
DEL GOBIERNO**

DECRETO de 27 de enero de 1943 por el que se aprueba el Reglamento de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Creada por Decreto de primero de octubre de mil novecientos treinta y siete la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas, como supremo galardón del nuevo Estado al mérito nacional, ha venido siendo ésta denominada también, por influjo de sus distintivos, del Yugo y las Flechas, e indistintamente con estos dos títulos se han concedido los diferentes grados de la Orden. Se hace preciso, por tanto, a la vez que se establece el Reglamento por el que ha de regirse la citada Orden, concretar de una manera definitiva su denominación.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento por el que ha de regirse la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, que a continuación se inserta:

REGLAMENTO DE LA ORDEN IMPERIAL DEL YUGO Y LAS FLECHAS**TITULO I.—DE LA ORDEN EN GENERAL**

Artículo primero.—La Orden creada por Decreto de primero de octubre de mil novecientos treinta y siete se denominará Orden Imperial del Yugo y las Flechas, constituyendo la más alta recompensa a los destacados servicios prestados a la Nación. Esta alta condecoración podrá ser concedida también a extranjeros.

Artículo segundo.—El emblema de la Orden será el de cinco Flechas en haz abierto y un Yugo apoyado sobre la intersección de las mismas, todo ello en color rojo y en forma de Cruz. Su lema será la frase evangélica «Caesaris caesari, Dei Deo».

Artículo tercero.—El Jefe del Estado es el Gran Maestro de la Orden, Jefe Supremo de la misma, quien la regirá plenamente encarnando los valores y virtudes que ella significa.

Artículo cuarto.—Los Caballeros que han de componer esta Orden tendrán las siguientes categorías:

- a) Caballeros Gran Collar.
- b) Caballeros Gran Cruz.
- c) Caballeros Encomienda con placa.
- d) Caballeros Encomienda sencilla.
- e) Caballeros Medalla.

El número de Caballeros Gran Collar será de quince, como máximo. El de Caballeros Gran Cruz, doscientos cincuenta; Caballeros Encomienda con placa, quinientos; no habiendo limitación para las demás condecoraciones.

Artículo quinto.—El Capítulo de la Orden estará integrado por todos los Caballeros, en sus distintas categorías, bajo la Presidencia del Gran Maestro.

Artículo sexto.—El Consejo de la Orden, presidido por el Gran Maestro, estará constituido por todos los Caballeros que posean el Gran Collar; por seis Gran Cruz; por doce Comendadores y por seis Caballeros Medalla.

Los veinticuatro últimos serán designados por el Gran Maestro entre los españoles que posean las citadas categorías de la Orden.

TITULO II.—DE LOS CABALLEROS

Artículo séptimo.—Los Caballeros serán nombrados libremente por el Gran Maestro.

Artículo octavo.—Será indispensable para ser nombrado Caballero el tener más de dieciocho años.

Artículo noveno.—Los Caballeros Gran Collar y Gran Cruz tendrán el tratamiento de Excelentísimos Señores; los Caballeros Encomienda con placa, Ilustrísimos Señores.

Artículo décimo.—Si algún Caballero incurriese en la comisión de un delito, el Juez a quien compete el asunto deberá notificarlo al Canciller, siendo baja en la Orden con pérdida de todos sus derechos, una vez comprobada su culpabilidad.

TITULO III.—DE LOS CARGOS DE LA ORDEN

Artículo undécimo.—El Gran Maestre nombrará y revocará el cargo de Canciller, quien llevará la administración de la Orden, auxiliado por un Secretario y un Tesorero, pudiendo estos dos últimos ser elegidos o no entre los Caballeros de la Orden, y siendo nombrados y revocados en sus cargos directamente por el Canciller.

Artículo duodécimo.—La Cancillería de la Orden se establece en la Presidencia del Gobierno.

Artículo décimotercero.—Serán obligaciones del Canciller: Guardar los Sellos de la Orden y hacerlos poner en los títulos que por ella se expidan; hacer que se observen puntualmente los estatutos; oír las quejas de los Caballeros y dar parte de ellas al Gran Maestre; y finalmente, autorizar el movimiento de fondos del Tesoro de la Orden.

Artículo décimocuarto.—El Oficial de Secretaría ayudará al Canciller en cuanto éste le ordene; llevará las actas del Consejo y reuniones de la Orden; extenderá los Títulos y ejercerá cuantas funciones puedan corresponderle como Secretario del Canciller.

Artículo décimoquinto.—El Tesorero administrará el Tesoro de la Orden, rindiendo cuentas de su gestión, en treinta de marzo y treinta de septiembre de cada año, y en las entregas de su cargo, o en las del Canciller.

Artículo décimosexto.—El Secretario y el Tesorero dependerán directamente del Canciller, y éste dará cuenta de su gestión al Gran Maestre y al Consejo, siempre que se considere necesario.

TITULO IV.—DEL CAPITULO Y DEL CONSEJO

Artículo décimoséptimo.—El Capítulo se reunirá siempre que se le convoque. Los Caballeros asistirán a él ostentando las correspondientes insignias y sujetándose al ceremonial que se determine en la orden de convocatoria.

Artículo décimoctavo.—El Consejo se reunirá cuantas veces lo juzgue necesario el Gran Maestre.

Artículo décimonoveno.—El Consejo velará por la dignidad de la Orden en sus manifestaciones colectivas, así como vigilando y censurando, si es preciso, la conducta de sus componentes, pudiendo proponer la expulsión de los que se consideren indignos de pertenecer a la Orden.

TITULO V.—DE LAS CONDECORACIONES

Artículo vigésimo.—Las condecoraciones serán entregadas por la Cancillería a los Caballeros de la Orden, debiendo ser devueltas a la misma en caso de que cualquiera de ellos perdiera el derecho a ostentarla, o cuando reciba otro grado superior. En caso de muerte, quedarán como recuerdo a los herederos.

GRAN COLLAR

Estará formado por la sucesión de las piezas siguientes a modo de eslabones: El Yugo con cinco Flechas superpuestas en su centro y abiertas en haz, en oro; a continuación dos aspas de Borgoña formando cruz y encerradas en un aro de oro, las aspas esmaltadas en rojo; por este orden continuarán las piezas señaladas hasta un total de cuarenta y seis. De dos de las Cruces de Borgoña y en el centro del collar penderá un Aguila Imperial, sobre la que irá un Yugo y Flechas, y sobre el primero la inscripción «Caesaris, Caesari, Dei Deo».

GRAN CRUZ

Será una banda de moaré de ciento un milímetros de ancho, de color rojo y con una franja negra de cuarenta y un milímetros en su centro. Dicha banda se ostentará terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, uniendo sus extremos un rosetón icado confeccionado con la misma cinta de la banda y del cual penderá la Cruz de la Orden.

Esta será de oro o metal dorado, en forma de Cruz Paté, con un aro del mismo metal en su centro y sobre la intersección de sus aspas el Yugo y las Flechas esmaltadas en rojo y con la misma inscripción citada para el Gran Collar. La Cruz tendrá un tamaño en sus aspas de cincuenta y ocho milímetros.

En el lado izquierdo del pecho ostentará una Cruz de la Orden semejante a la descrita, y cuyas aspas medirán setenta milímetros.

ENCOMIENDA CON PLACA

Los Caballeros de Encomienda con placa ostentarán en el cuello una cinta de los mismos colores que la correspondiente a la Gran Cruz, de treinta y cinco milímetros de ancho, y se llevará pendiente del cuello. Pendiente del centro de la cinta irá la Cruz de la Orden del mismo tamaño y características que la venera de la banda de las Grandes Cruces. En el lado izquierdo del pecho ostentarán una Cruz del mismo tamaño y características que los Caballeros con Gran Cruz, y con la diferencia de que el fondo del círculo será en plata o plateado.

ENCOMIENDA SENCILLA

Los Caballeros a quienes corresponda esta condecoración ostentarán las mismas insignias que los poseedores de Encomienda con placa, excepto esta última.

MEDALLA

Pendiente de una cinta de treinta y cuatro milímetros de ancho, que se llevará prendida en el lado izquierdo del pecho por un pasador-hebilla de metal dorado, penderá una medalla de oro o dorado de cuarenta y dos milímetros de diámetro con la Cruz Paté esmaltada en negro en el anverso y reverso, figurando en el

primero el Yuyo y las Flechas en la forma y con la inscripción descrita para las demás condecoraciones de la Orden.

TITULO VI.—CONCESIONES

Artículo vigésimoprimer.—Las propuestas de concesión de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, en sus diversas categorías, serán sometidas por el Canciller de la Orden a Su Excelencia el Jefe del Estado, Gran Maestro de la misma, siendo concedidas por Decreto.

Toda propuesta de recompensa será tramitada por la Cancillería de la Orden, y las que hayan de hacerse a favor de extranjeros, previamente por el Ministerio de Asuntos Exteriores, que las remitirá a la misma debidamente informadas.

La Cancillería de la Orden será la encargada de comprobar si la propuesta está debidamente justificada, tanto en cuanto a los méritos del presunto agraciado como al grado que pueda corresponderle.

Artículo vigésimosegundo.—La concesión de cualquiera de las Categorías de la Orden estará sujeta al pago de los derechos e impuestos correspondientes de la Ley del Timbre.

La Cancillería de la Orden podrá proponer el abono de derechos reducidos, y en casos extraordinarios, la exención de los mismos y del impuesto del Timbre.

Artículo vigésimotercero.—La Cancillería de la Orden, cuando así lo considere oportuno, queda facultada para interesar de toda clase de Tribunales, Autoridades, Centros del Estado y del Movimiento, los informes que estime necesarios, tanto en lo referente a los Candidatos propuestos como a los Caballeros pertenecientes a la Orden.

TITULO VII.—USO DE CONDECORACIONES

Artículo vigésimocuarto.—No se podrá usar ninguna condecoración de esta Orden, aunque medie propuesta y nombramiento, hasta que el interesado haya obtenido el oportuno título, el cual estará autorizado por el Gran Maestro y firmada por el Canciller la constancia del cumplimiento del mandato de expedición. Todos los títulos llevarán el sello en seco de la Orden, y los concedidos a españoles además el timbre correspondiente adherido al documento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 27 de enero de 1943 por el que se crea una Comisión Asesora para informar sobre ascensos por elección.

La Legislación vigente establece, de modo terminante e imperativo, la promoción por elección de los funcionarios de la Carrera Diplomática cuando llegue para ellos el momento de ascender de unas a otras clases de Ministros Plenipotenciarios o de pasar de primeros Secretarios de Embajada a Ministros de tercera, sin duda por estimar que, dada la índole especialísima y compleja de la función diplomática, sólo una selección muy cuidadosa y en la que se tengan presentes todos los factores constitutivos de la personalidad y cualidades de aquéllos, independientemente del automatismo de su antigüedad, puede presidir con acierto a la investidura de la condición de Jefe de Misión o a la elevación a los puestos de mayor categoría, cuyos titulares están llamados a llevar autorizadamente la voz de España en el extranjero con toda la responsabilidad a ello inherente.

Tal criterio, que según queda dicho no otorga una facultad a la que quepa renunciar, sino que impone un deber de forzoso acatamiento, aconseja rodear a los depositarios del Poder Público, en su cumplimiento, de cuantos asesoramientos puedan darles las máximas garantías de acierto en la elección, sin que ello debilite en nada la plena autoridad de decisión que los textos legales les confieren.

Asimismo la anormalidad de las circunstancias internacionales aconseja dar mayor flexibilidad a la facultad ministerial de adscribir a cada puesto al funcionario que se considere más adecuado para su desempeño, de entre los que reúnan las condiciones básicas requeridas, independientemente de las normas reglamentarias, hoy prácticamente en desuso, de correlación entre ciertas categorías y cargos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La doctrina establecida en el Decreto orgánico de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ratificada por disposiciones posteriores, singularmente por el Decreto de once de enero de mil novecientos treinta y siete, en el sentido de que los ascensos entre las distintas clases de Ministros Plenipotenciarios y el paso de los primeros Secretarios de Embajada a Ministros Plenipotenciarios de tercera clase serán siempre acordados por libre elección, se mantiene en todo su vigor.

Artículo segundo.—Para el ejercicio de esta facultad, el Ministro de Asuntos Exteriores constituirá en su De-